



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 004
Fijacion estado
Entre: 27/01/2021 Y 27/01/2021

Fecha: 26/01/2021

2

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420140030300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO LTDA -COOLAC-	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-	Actuación registrada el 26/01/2021 a las 15:36:08.	26/01/2021	27/01/2021	27/01/2021	
41001333300420140046200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARVAJAL Y CORTES INGENIERIA LTDA	MUNICIPIO DE EL AGRADO	Actuación registrada el 26/01/2021 a las 14:54:55.	26/01/2021	27/01/2021	27/01/2021	
41001333300420140047300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YINA MAYORLY RAMOS VALDERRAMA Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 26/01/2021 a las 15:38:44.	26/01/2021	27/01/2021	27/01/2021	
41001333300420150039300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JAVIER VALLEJO MESA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA	Actuación registrada el 26/01/2021 a las 15:03:02.	26/01/2021	27/01/2021	27/01/2021	
41001333300420160015800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIDA MARIA ORTEGA CALVACHE	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Actuación registrada el 26/01/2021 a las 15:06:17.	26/01/2021	27/01/2021	27/01/2021	
41001333300420160035700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA LUZ CHAVARRO DE TORRES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 26/01/2021 a las 15:10:24.	26/01/2021	27/01/2021	27/01/2021	
41001333300420160041500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	VICTOR ALCIDES CLEVES DURAN y otros	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 26/01/2021 a las 15:13:52.	26/01/2021	27/01/2021	27/01/2021	
41001333300420170001300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUANITO ARANDA MURCIA Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Actuación registrada el 26/01/2021 a las 15:18:06.	26/01/2021	27/01/2021	27/01/2021	
41001333300420170004700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ARGENIZ SAMBONI SAMBONI Y OTROS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HENANDO MONCALEANO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 26/01/2021 a las 14:28:59.	26/01/2021	27/01/2021	27/01/2021	
41001333300420170028200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUCERO GIRON	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 26/01/2021 a las 15:41:38.	26/01/2021	27/01/2021	27/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420170029900	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	OSWALDO JAVIER TOVAR PUENTES	Actuación registrada el 26/01/2021 a las 15:21:43.	26/01/2021	27/01/2021	27/01/2021	
41001333300420180019300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SEGUNDO ANASTACIO MUÑOZ ÑAÑEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 26/01/2021 a las 15:45:07.	26/01/2021	27/01/2021	27/01/2021	
41001333300420180019800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YINETH PEREZ DE PERDOMO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 26/01/2021 a las 15:49:15.	26/01/2021	27/01/2021	27/01/2021	
41001333300420180028500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIREYA ROA LUGO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 26/01/2021 a las 15:52:28.	26/01/2021	27/01/2021	27/01/2021	
41001333300420190004200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA MENDEZ BARRERA	MINISTERIO DE EDUCACION	Actuación registrada el 26/01/2021 a las 15:56:01.	26/01/2021	27/01/2021	27/01/2021	
41001333300420190004700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA LUZ ORTIZ DE CERQUERA	MINISTERIO DE EDUCACION	Actuación registrada el 26/01/2021 a las 15:27:27.	26/01/2021	27/01/2021	27/01/2021	
41001333300420190004900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA PEREZ LOZADA	MINISTERIO DE EDUCACION	Actuación registrada el 26/01/2021 a las 15:59:19.	26/01/2021	27/01/2021	27/01/2021	
41001333300420190020900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YANELYS CAFIEL SANCHEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 26/01/2021 a las 14:35:18.	26/01/2021	27/01/2021	27/01/2021	
41001333300420190025000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA INES SARMIENTO PINTO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 26/01/2021 a las 14:38:29.	26/01/2021	27/01/2021	27/01/2021	
41001333300420190026000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NIYINETH PEÑA ALDANA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 26/01/2021 a las 14:40:57.	26/01/2021	27/01/2021	27/01/2021	
41001333300420200005500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIDY SIERRA BORRERO	MUNICIPIO DE GIGANTE-HUILA	Actuación registrada el 26/01/2021 a las 14:43:55.	26/01/2021	27/01/2021	27/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420200015300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA MENESES BUESAQUILLO	NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Actuación registrada el 26/01/2021 a las 14:48:33.	26/01/2021	27/01/2021	27/01/2021	
41001333300420200018100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EFRAIN LOZANO PARRA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 26/01/2021 a las 15:31:46.	26/01/2021	27/01/2021	27/01/2021	
41001333300420200022800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARMANDO QUINTERO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON	Actuación registrada el 26/01/2021 a las 15:33:20.	26/01/2021	27/01/2021	27/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	ALBENIZ SAMBONI SAMBONI Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO N°:	SUSTANCIACIÓN No. 21
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2017 00047 00

Como quiera que la apelación presentada por el apoderado del demandante¹ contra la sentencia del 12 de noviembre de 2020², según constancia secretarial fue presentado oportunamente³, en consecuencia, al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA⁴ se concederá en el efecto suspensivo la apelación y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra la sentencia del 12 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a fin de que se surta el citado recurso, previo reparto de la Oficina Judicial.

TERCERO.- Déjese la notas del caso en el software de gestión “Justicia XXI”.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAQB


ANA MARIA CORREA ÁNGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Parte Demandante	Albeniz Samboni Samboni y Otros	edulitigante@gmail.com	3103289598

¹ Fls. 58 a 66 Expediente digital.

² Fls. 2 a 56 Expediente digital.

³ Fl. 67 Expediente digital.

⁴ “**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. (...)”

		notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co	
Parte Demandada	ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva	notificacion.judicial@huhmp.gov.co g_ariza_perdomo@hotmail.com	3203022269
	Comfamiliar del Huila EPS	notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com lisbethja@hotmail.com	3203022269
	ENDOTEK LTDA	endotekneiva@gmail.com	3114876188
Llamados en Garantía	Seguros del Estado	juridico@segurosdelestado.com alexandra.jimenez@segurosdelestado.com	3213896425
	ENDOTEK LTDA	endotekneiva@gmail.com	
	Previsora S.A. Compañía de Seguros	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co yezidgarciaarenas258@hotmail.com	3107799094
	MAPFRE Seguros General de Colombia	clr@carolina-laurens.com njudiciales@mapfre.com.co	3125238684



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), veintiseis (26) de enero del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	YANELYS CAFIEL SANCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO 004
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2019 209 00

I. OBJETO A DECIDIR

Entra el despacho a decidir respecto de una solicitud de transacción y hacer otras consideraciones.

II. CONSIDERACIONES.

A través de memorial contentivo de un contrato de transacción, allegado al correo electrónico del juzgado por la parte accionada, sumado al memorial de desistimiento de pretensiones en virtud del mismo contrato transaccional, aducido por la parte demandante, se solicita la terminación del proceso por transacción, adjuntando el respectivo contrato denominado “CONTRATO DE TRANSACCIÓN, PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDIO DE LAS CESANTIAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTICULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019).“

Para definir la solicitud impetrada, resulta pertinente definir la figura jurídica de la transacción al tenor de lo regulado en el art. 2469 del Código Civil, consistente en un contrato en el que, las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Aunado a lo anterior, el juez habrá de tener presente que la transacción se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas¹.

Adicionalmente, el tramite para esta institución lo prevé el art. 312 del C.G.P que a su tenor literal reza:

“**Artículo 312. Trámite.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”

En un aparte pertinente, el Consejo de Estado describió acerca de la Transacción y dispuso la remisión a la norma procesal del Codigo General del Proceso, conforme remisión general del CPACA.

1 Art. 312 C.G.P.



Ahora bien, al amparo de las descripciones normativas reseñadas, el acuerdo transaccional suscrito por el apoderado del aparte actora con poder para transigir y el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, documento que avistado conducen a demostrar que se configuran los elementos para la celebración del contrato de transacción, en la medida que los hechos, pretensiones son transigibles al referirse a sanción moratoria, en consecuencia al tenor de lo regulado en el art 312 del C.G.P., se discierne la capacidad de las partes de contraerlo, un objeto, causa, forma y fecha de pago, por consiguiente, conforme a la normativa citada líneas anteriores, se despacha favorablemente la solicitud presentada por la entidad demandada, consistente en la terminación del proceso por transacción.

Adicionalmente conforme la norma contenida en el art. 312 del C.G.P, se abstendrá el despacho de condenar en costas en este proceso.

2.- OTRAS CONSIDERACIONES.

Finalmente por su ejercicio, se entiende que el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250292 del C.SJ, reasume el poder como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En virtud de la anterior, a termino de lo regulado en el art. 76 del C.G.P., se declara revocado el poder de sustitución que se había otorgado a la Dra. YULI PAULIN CORREDOR GAONA.

Finalmente, se dispone que se deje sin valor y efecto un registro en el sistema de publicidad siglo XXI que se realizó el 18 de diciembre del año 2021 en el que se registró por error involuntario de la suscrita como un fallo.

En consecuencia, la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo transaccional celebrado entre el apoderado de la parte actora YANELIS CAFIEL SANCHEZ y el Jefe Oficina Asesora Juridica del Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta acta.

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación por transacción del proceso Rad No. 41 001 33 33 004 2019 209 00.

TERCERO.- DISPONER el archivo del proceso, una vez ejecutoriada esta decisión, como el registro de esta en el sistema de Justicia Siglo XXI.

CUARTO.- ABSTENERSE de condenar en costas en este proceso con fundamento en el art. 112 del C.G.P.

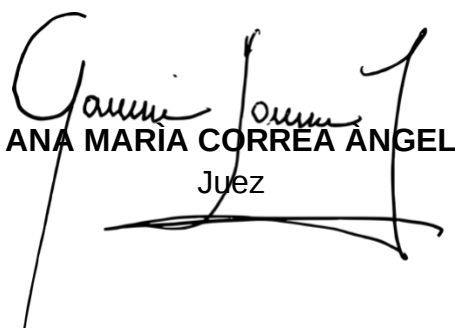
QUINTO.- CONSIDERAR por su ejercicio, que el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250292 del C.SJ, reasume el poder como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

DECLARAR revocado el poder de sustitución que se había otorgado a la Dra. YULI PAULIN CORREDOR GAONA, en virtud de la anterior decisión, a termino de lo regulado en el art. 76 del C.G.P.

SEXO.- DISPONER que se deje sin valor y efecto un registro en el sistema de publicidad siglo XXI que se realizó el 18 de diciembre del año 2021 en el que se registró por error involuntario de la suscrita como un fallo.

SEPTIMO.- Déjese la notas del caso en el software de gestión "Justicia XXI".

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez



DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR ANA MARIA CORREA ANGEL			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante	Yobanni Lopez Quintero	carolquizalopezquintero@gmail.com	3115383353
Apoderado Parte Demandada:	Luis Fernando Sanabria Rios	notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiseis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	GLORIA INES SARMIENTO PINTO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO 005
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2019 250 00

I. OBJETO A DECIDIR

Entra el despacho a decidir respecto de una solicitud de transacción.

II. CONSIDERACIONES.

A través de memorial contentivo de un contrato de transacción, allegado al correo electrónico del juzgado por la parte accionada, se solicita la terminación del proceso por transacción, adjuntando el respectivo contrato denominado “CONTRATO DE TRANSACCIÓN CTJ0136-FID. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDIO DE LAS CESANTIAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTICULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019).“

Para definir la solicitud impetrada, resulta pertinente definir la figura jurídica de la transacción al tenor de lo regulado en el art. 2469 del Código Civil, consistente en un contrato en el que, las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Aunado a lo anterior, el juez habrá de tener presente que la transacción se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas¹.

Adicionalmente, el tramite para esta institución lo prevé el art. 312 del C.G.P que a su tenor literal reza:

“**Artículo 312. Trámite.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”

1 Art. 312 C.G.P.



En un aparte pertinente, el Consejo de Estado describió acerca de la Transacción y dispuso la remisión a la norma procesal del Código General del Proceso, conforme remisión general del CPACA.

Ahora bien, al amparo de las descripciones normativas reseñadas, el acuerdo transaccional suscrito por el apoderado del aparte actora con poder para transigir y el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Resolución No. 013878 del 28 de julio del 2020 *“Por el cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver o terminar procesos judiciales relacionados con sanción por mora relacionado con el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* documento que avistado conducen a demostrar que se configuran los elementos para la celebración del contrato de transacción, en la medida que los hechos, pretensiones son transigibles al referirse a sanción moratoria, en consecuencia al tenor de lo regulado en el art 312 del C.G.P., se discierne la capacidad de las partes de contraerlo, un objeto, causa, forma y fecha de pago, por consiguiente, conforme a la normativa citada líneas anteriores, se despacha favorablemente la solicitud presentada por la entidad demandada, consistente en la terminación del proceso por transacción.

Adicionalmente conforme la norma contenida en el art. 312 del C.G.P, se abstendrá el despacho de condenar en costas en este proceso.

2.- OTRAS CONSIDERACIONES.

Advertir que la Dra. LAURA MILENA CORREA GARCIA, identificada con C.C. No. 1.049.623.679 de Tunja, T.P No. 260239, no cuenta con poder de sustitución o poder emitido por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como tampoco del Dr. Luis Alfredo Sanabria R, en virtud de lo cual se abstendrá el despacho de hacer reconocimiento alguno.

Entender que por su ejercicio el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS reasume el poder NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, esto a terminos de lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P., en virtud de lo cual se entiende revocado el poder otorgado a la Dra. YULI PAULINE CORREDOR GAUNA.

Sin embargo, el documento transaccional también fue allegado por el apoderado de la parte actora, quien firma la Transacción, Dr. FAIBER ADOLFO TORRES, en virtud de lo cual se otorga credibilidad al allegado por la abogada que no cuenta poder, dado que coinciden en su totalidad.

Finalmente, se dispone que se deje sin valor y efecto un registro en el sistema de publicidad siglo XXI que se realizó el 18 de diciembre del año 2021 en el que se registró por error involuntario de la suscrita como un fallo.

En consecuencia, la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo transaccional celebrado entre el apoderado de la parte actora GLORIA INES SARMIENTO PINTO y el Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta acta.

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación por transacción del proceso Rad No. 41 001 33 33 004 2019 250 00.

TERCERO.- DISPONER el archivo del proceso, ejecutoriada esta decisión, como el registro en el sistema de Justicia Siglo XXI.

CUARTO.- ABSTENERSE de condenar en costas en este proceso con fundamento en el art. 112 del C.G.P.

QUINTO.- ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. LAURA MILENA CORREA GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

DISPONER que por su ejercicio el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS reasume el poder a él otorgado para actuar como apoderado de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, esto a terminos de lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P., en virtud de lo cual se entiende revocado el poder otorgado a la Dra. YULI PAULINE CORREDOR GAUNA.



SEXO.- DISPONER que se deje sin valor y efecto un registro en el sistema de publicidad siglo XXI que se realizó el 18 de diciembre del año 2021 en el que se registrò por error involuntario de la suscrita como un fallo.

SEPTIMO.- Déjese la notas del caso en el software de gestión “Justicia XXI”.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

AMCA/2021

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR ANA MARIA CORREA ANGEL			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante	Faiber Adolfo Torres	Faibertorres.seguridadsocial@gmail.com	3115383353
Apoderado Parte Demandada:	Laura Milena Correa Garcia	notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiseis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	NIYINETH PEÑA ALDANA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO 003
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2019 260 00

I. OBJETO A DECIDIR

Entra el despacho a decidir respecto de una solicitud de transacción.

II. CONSIDERACIONES.

A través de memorial contentivo de un contrato de transacción, allegado al correo electrónico del juzgado por la parte accionada, sumado al memorial de desistimiento de pretensiones en virtud del mismo contrato transaccional por el apoderado de la parte actora, en los que se solicita la terminación del proceso por transacción, adjuntando el respectivo contrato denominado “CONTRATO DE TRANSACCIÓN, PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDIO DE LAS CESANTIAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTICULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019).“

Para definir la solicitud impetrada, resulta pertinente definir la figura jurídica de la transacción al tenor de lo regulado en el art. 2469 del Código Civil, consistente en un contrato en el que, las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Aunado a lo anterior, el juez habrá de tener presente que la transacción se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas¹.

Adicionalmente, el tramite para esta institución lo prevé el art. 312 del C.G.P que a su tenor literal reza:

“**Artículo 312. Trámite.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”

1 Art. 312 C.G.P.



En un aparte pertinente, el Consejo de Estado describió acerca de la Transacción y dispuso la remisión a la norma procesal del Código General del Proceso, conforme remisión general del CPACA.

Ahora bien, al amparo de las descripciones normativas reseñadas, el acuerdo transaccional suscrito por el apoderado del aparte actora con poder para transigir y el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, documento que avistado conducen a demostrar que se configuran los elementos para la celebración del contrato de transacción, en la medida que los hechos, pretensiones son transigibles al referirse a sanción moratoria, en consecuencia al tenor de lo regulado en el art 312 del C.G.P., se discierne la capacidad de las partes de contraerlo, un objeto, causa, forma y fecha de pago, por consiguiente, conforme a la normativa citada líneas anteriores, se despacha favorablemente la solicitud presentada por la entidad demandada, consistente en la terminación del proceso por transacción.

Adicionalmente conforme la norma contenida en el art. 312 del C.G.P, se abstendrá el despacho de condenar en costas en este proceso.

2.- OTRAS CONSIDERACIONES.

Finalmente, en virtud de poder contenido en Escrituras Públicas 522 del 28 de marzo del 2019, 480 del 03 de mayo y 1230 del 11 de septiembre del 2019, se dispone reconocer personería al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250292 del C.SJ, para que actúe como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Adicionalmente a lo expuesto y en atención a sustitución allegada al despacho, se dispone reconocer a la Dra. LAURA MILENA CORREA GARCIA, identificada con C.C. No. 1.049.623.679 de Tunja, T.P No. 260239 expedida por el C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta del Dr. Luis Alfredo Sanabria Rios y ejerza el derecho de postulación de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Finalmente, se dispone que se deje sin valor y efecto un registro en el sistema de publicidad siglo XXI que se realizó el 18 de diciembre del año 2021 en el que se registró por error involuntario de la suscrita como un fallo.

En consecuencia, la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo transaccional celebrado entre el apoderado de la parte actora NIYINETH PEÑA ALDANA y el Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta acta.

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación por transacción del proceso Rad No. 41 001 33 33 004 2019 260 00.

TERCERO.- DISPONER el archivo del proceso, ejecutoriada esta decisión, como el registro en el sistema de Justicia Siglo XXI.

CUARTO.- ABSTENERSE de condenar en costas en este proceso con fundamento en el art. 112 del C.G.P.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250292 del C.SJ, para que actúe como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.



RECONOCER A la Dra. LAURA MILENA CORREA GARCIA, identificada con C.C. No. 1.049.623.679 de Tunja, T.P No. 260239 expedida por el C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta del Dr. Luis Alfredo Sanabria Rios y ejerza el derecho de postulación de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

SEXO.- TDISPONER que se deje sin valor y efecto un registro en el sistema de publicidad siglo XXI que se realizó el 18 de diciembre del año 2021 en el que se registrò por error involuntario de la suscrita como un fallo.

SEPTIMO.- Déjese la notas del caso en el software de gestión “Justicia XXI”.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

AMCA/2021

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR ANA MARIA CORREA ANGEL			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante	Hugo Alberto Vargas Murcia	Hugoalbertovargas1@hotmail.com	3115383353
Apoderado Parte Demandada:	Laura Milena Correa Garcia	notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) enero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	JAIDY SIERRA BORRERO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO No. 11
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2020 00055 00

I.- ASUNTO.

Al Despacho el expediente¹ con el fin de resolver lo concerniente con la admisión o rechazo de la demanda teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020² se inadmitió la demanda al no haberse expresado con claridad lo pretendido a través del presente medio de control (artículo 162 numeral 2 del CPACA), dado a que en la parte inicial y acápite de hechos del escrito introductorio, se mencionaron unos actos administrativos que denegaron la petición por la parte actora, consistente en declarar la existencia de un contrato realidad; actos que no fueron mencionados en el acápite de las pretensiones; circunstancia que no acompasa con la finalidad del medio de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora presentó dentro del término legalmente establecido y otorgado en la providencia anterior, el escrito de subsanación³ por lo que procede el despacho a realizar el correspondiente estudio con el fin de verificar si se cumplió con la carga procesal.

Al respecto, se observa que señaló los actos administrativos a demandar, como lo son: Resolución 9086 de 2019, que negó lo petitionado por la demandante y la Resolución 263 de 2020 que resolvió un recurso de reposición, concede apelación, confirmando lo decidido; actos proferidos por la Gobernación del Huila- Secretaría de Educación. Asimismo la nulidad del Oficio SG-704-2019PQR00005232 del 28 de octubre de 2019 que negó lo pretendido y la Resolución 885 de 2019 que resolvió un recurso de reposición, ratificando lo decidido, actos expedidos por el Municipio de Gigante- Huila.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos formales y legales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020), se dispone **ADMITIRLA**.

Advirtiéndole que como quiera que la presente demanda fue interpuesta antes de la entrada en vigencia del Dec. 806 de 2020 esto es, con anterioridad a la suspensión de términos dispuesta en el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura; y la presente decisión se expide una vez levantada la mentada suspensión (Acuerdos No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y PCSJA20-11632, del 30 de septiembre del 2.020; expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura); esta agencia judicial en aplicación del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental (Art. 228 C.P.), aunado a que en el presente

¹ Mediante constancia secretarial de fecha 21 de enero de 2021.

² Folio 68 Cdo Ppal.

³ Folios 71 a 72 Cdo Ppal.

asunto, el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por los entes accionados es de público conocimiento por encontrarse fijado en su página web; se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado JAIDY SIERRA BORRERO contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA y el MUNICIPIO DE GIGANTE (H).

SEGUNDO.- ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

TERCERO.- NOTIFICAR, personalmente este auto, con entrega de copias de la demanda, subsanación y sus anexos en forma digitalizada, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del inciso tercero del art. 8 del Dec. 806 de 2.020, a las siguientes partes:

- a) Al **Departamento del Huila** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificaciones.judiciales@huila.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al **Municipio de Gigante (H)** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionjudicial@gigante-huila.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- c) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- d) la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

CUARTO.- NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda y subsanación.

QUINTO.- PREVENIR a los demandados para que alleguen con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con los expedientes administrativos que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SEXTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JOSÉ ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.080.181.228 de Gigante (H) y portador de la T.P. No. 306.749, expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como

apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP; en los términos y para los fines del memorial poder conferido⁴.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARIA CORREA ÀNGEL

Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado del Demandante	José Eriberto Quilindo Ordoñez	juridicoscolombia.abogados@g.mail.com	3175973394
Entidad Demandada: Departamento del Huila		notificaciones.judiciales@huila.gov.co	
Entidad Demandada: Municipio de Gigante (H)		notificacionjudicial@gigante-huila.gov.co	

⁴ Folio 18 Cdno Ppal.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiseis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	YOLANDA MENESES BUESAQUILLO Y OTROS
DEMANDADO:	INVIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO No. 2
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2020 00153 00

I.- OBJETO.

Observar la procedencia de decretar o no la medida cautelar solicitada por la parte actora.

II.- ANTECEDENTES.

1.- LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

En la demanda, la parte actora¹ con fundamento en el Numeral 1 Literal b) del artículo 590 del C.G.P., solicita como medida cautelar se ordene la inscripción de la demanda al Certificado de Libertad y tradición del vehículo automotor Tipo BUS Marca SCANIA, Línea K360B 4x2 de Placas WMZ – 283, Modelo 2016, Color blanco Verde, Servicio Público, Chasis 9BSK4X200G3875558, Motor DC13104K018263091, de propiedad de JOSE FERNANDO GIL VANEGAS. C.C. 7.169.646. Indica que prestará caución en póliza de seguros autorizada para el efecto.

2.- TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR A LOS DEMANDADOS.

2.1.- José Fernando Gil Vanegas. El demandado a través de apoderado judicial, en respuesta al traslado², solicitó no decretar la medida solicitada, dado que afecta y perjudica de manera grave los intereses de Gil Vanegas. Depreca que para garantizar el pago pago de la obligación ante una eventual condena, se compromete a prestar caución o póliza judicial a satisfacción de la juez y al pago de las costas, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 602 del Código General del Proceso, garantizando la reparación de los daños y o perjuicios que causen.

2.2.- Instituto Nacional de Vías- Invías. No describió el traslado, solo contestó demanda³.

2.3.- Compañía de Taxis Verdes S.A. No describió el traslado, solo contestó demanda⁴.

III.- CONSIDERACIONES.

1.- DECISIÓN RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADADA.

Prima facie el despacho destaca, que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 229, determina el ámbito de aplicación de las medidas cautelares, disponiendo que serán procedentes en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Según esa misma disposición, el juez puede decretar las medidas cautelares

¹ Fls. 2 a 39 Expediente Digital.

² Fls. 594 a 595 Expediente Digital.

³ Fls. 366 a 593 Expediente Digital.

⁴ Fls. 633 a 719 Expediente Digital.



que estime necesarias para la protección y garantía provisional (i) del objeto del proceso y (ii) de la efectividad de la sentencia.

A su turno, el artículo 230 de la Ley en mención, establece los diferentes rangos de aplicación de las medidas cautelares, señalando que ellas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Con fundamento en ello, faculta al juez para adoptar, según las necesidades lo requieran, una o varias de las siguientes medidas: a) mantener una situación o restablecerla al estado en que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza; b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza, incluso de naturaleza contractual; c) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; d) ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de una obra; y e) impartir ordenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.

De esta misma manera, el artículo 231 de la legislación *ibidem*, señala, entre otras cosas, que las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos: 1) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4) Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Por su parte, el literal b. del numeral 1º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, dispone: En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...) b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Recapitulando, destaca esta togada, que los requisitos establecidos en los artículos 229 y 231 del CPACA, pertinentes al decreto de las medidas cautelares, que en éste caso es la inscripción de la demanda al certificado de libertad y tradición del vehículo automotor Tipo BUS Marca SCANIA, Línea K360B 4x2 de Placas WMZ – 283, Modelo 2016, Color blanco Verde, Servicio Público, Chasis 9BSK4X200G3875558, Motor DC13104K018263091, de propiedad de JOSE FERNANDO GIL VANEGAS. C.C. 7.169.646, se contraen a los plasmados en el art. 229, esto es: i) Que el proceso sea de carácter declarativo, ii) Que haya petición de parte debidamente sustentada, iii) Que sea necesario proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y efectividad de la sentencia. Ahora, en cuanto a los requisitos del artículo 231, se tiene que, i) La demanda esté razonada en derecho, ii) El solicitante demuestre la titularidad del derecho o de los derechos invocados, iii) El demandante presente los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y iv) iii) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable y, que existan verdaderos motivos para considerarse que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Contrarestando tales exigencias normativas con la medida solicitada, evidencia el despacho que la naturaleza del asunto, incumbe a un proceso donde se pretende se inscriba la demanda al Certificado de Libertad y tradición de un vehículo automotor, de propiedad de JOSE FERNANDO GIL VANEGAS, que causó un accidente, el pasado 06 de abril de 2018



en la que vía Altamira- Gigante, en la Quebrada Seca, Kilómetro 2+900 metros y el deceso de Zuly Yuliana Meneses Buesaquillo, sustento de la medida que se circunscribe a la disposición normativa contenida en literal b. del numeral 1º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, para que se inscriba la demanda al certificado de libertad y tradición del velocípedo precipitado, pero no expresó los motivos del porqué se debe decretar la medida.

Adicionalmente a lo expuesto, para demostrar la titularidad del bien, allegó con el escrito de demanda, Informe Ejecutivo –FPJ3- de fecha 06 de abril de 2018⁵ e Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 000742824 de fecha 06 de abril de 2018⁶, donde se acredita que GIL VANEGAS es el propietario y conductor para el momento de los hechos del vehículo Placas WMZ – 283.

Para verificar la procedencia de la medida, en relación a los requisitos exigidos , conviene traer al cuerpo e esta decisión, un asunto decidido por el H. Consejo de Estado en un caso análogo, en el que se consideró⁷:

“6. En el caso concreto la parte demandante solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda respecto de algunos bienes inmuebles y un establecimiento de comercio de propiedad del demandado Hoffman Arnulfo Melo Castro (según certificados de libertad y tradición obrantes en el expediente -fol. 2 – 6- y certificado emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá -fol. 8 - 9).

7. De igual forma, se advierte que la parte interesada en el decreto de la medida justificó la misma, básicamente, con dos argumentos, a saber: i) indicó que la transferencia de los bienes del señor Hoffman Arnulfo Melo Castro a un tercero podría afectar la efectividad de una eventual sentencia condenatoria y, adicionalmente, ii) agregó que en el eventual caso de condenar de manera solidaria a todos los vinculados como demandados, la posible transferencia de bienes a terceros podría generar que únicamente pudieran responder las entidades públicas igualmente demandadas, afectando de esta forma el interés público (fol. 1 – 2).”

Adicionalmente a lo advertido, en otro precedente, el Consejo de Estado al respecto discernió acerca de los argumentos de la necesidad de la medida cautelar⁸:

“10. Así mismo, la parte interesada allegó junto con su solicitud los documentos idóneos en donde constaba la titularidad de los bienes objeto de la medida y, de igual forma, justificó en una eventual insolvencia del particular presuntamente responsable del daño la necesidad de la inscripción de la demanda en algunos de sus bienes sujetos a registro.” Subrayado fuera del texto.

Atendiendo entonces los anteriores aspectos facticos y jurisprudenciales, atendiendo la argumentación presentada en la solicitud de la medida, consistente en que al no otorgarse la medida, se cause un perjuicio irremediable, como además que, existan verdaderos motivos para considerarse que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serian nugatorios, se tiene como se dijo anteriormente que el peticionario se limita a indicar se inscriba la demanda al Certificado de Libertad y tradición del automóvil, pero expresó las razones para proceder a su decreto, ni aportó elementos de convicción que demuestren que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable; como tampoco obra en el plenario a la fecha demostración sumaria de los perjuicios deprecados, dado que solo se aportó Informe Ejecutivo –FPJ3- de fecha 06 de abril de 2018 e Informe Policial de Accidentes

⁵ Fls. 55 a 57 Expediente Digital.

⁶ Fls. 69 a 71 Expediente Digital.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P Dr. Ramiro Pazos Guerrero, sentencia del 10 de julio del 2019, Rad No. 25000-23-36-000-2015-02308-00 No. interno (61051).

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P Dr. Ramiro Pazos Guerrero, sentencia del 10 de julio del 2019, Rad No. 25000-23-36-000-2015-02308-00 No. interno (61051).



de Tránsito No. 000742824 de fecha 06 de abril de 2018, que dan cuenta que el demandando es el titular del bien pero no el perjuicio que se causa, sino se otorga.

En este orden de ideas, se denegará la solicitud de medida cautelar incoada por la parte demandante.

2.- RECONOCIMIENTO DE DERECHO DE POSTULACIÓN.

Se reconocerá personería a los profesionales del derecho ENRIQUE LAURENS RUEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.064.332 de Bogotá y portador de la T.P. No. 117.315, expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderado del demandado José Fernando Gil Vanegas⁹; ADRIANA M. ASTAIZA CUELLAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.125.977 de Guadalupe y portadora de la T.P. No. 203.247, expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada de la demandada Instituto Nacional de Vías- Invias¹⁰ y FRANCO RAMIRO GÓMEZ BURGOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.989.399 de Pasto y portador de la T.P. No. 70.142, expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderado del demandado Compañía de Taxis Verdes S.A¹¹, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines de los memoriales de los poderes conferidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho ENRIQUE LAURENS RUEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.064.332 de Bogotá y portador de la T.P. No. 117.315, expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderado del demandado José Fernando Gil Vanegas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

TERCERO.- RECONOCER personería al profesional del derecho ADRIANA M. ASTAIZA CUELLAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.125.977 de Guadalupe y portadora de la T.P. No. 203.247, expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada de la demandada Instituto Nacional de Vías- Invias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho FRANCO RAMIRO GÓMEZ BURGOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.989.399 de Pasto y portador de la T.P. No. 70.142, expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderado del demandado Compañía de Taxis Verdes S.A, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

⁹ Fls. 596 a 632 Expediente Digital.

¹⁰ Fls. 366 a 593 Expediente Digital.

¹¹ Fls. 633 a 719 Expediente Digital



74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

QUINTO.- ORDENAR que a través de la Secretaría del Despacho se comuniquen en forma inmediata la anterior medida cautelar.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ÀNGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Aldemar Trujillo Motta	aldemartrujillomotta@hotmail.com	
Parte Demandada: Invias	Adriana M. Astaiza Cuellar	njudiciales@invias.gov.co aastaiza@invias.gov.co adriacu2212@hotmail.com	
Parte Demandada: Compañía de Taxis Verdes S.A	Franco Ramiro Gómez Burgos	taxisverdes@taxisverdescol.com judicaempresarial@gmail.com	6-552563 3006086404
Parte Demandado: José Fernando Gil Vanegas	Enrique Laurens Rueda	enriquelarens@enriquelarens.com fernandogilvanegas@yahoo.com.co	3176608192

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	EFRAIN LOZANO PARRA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 286
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2020 00181 00

I. EL ASUNTO.

Como quiera que la parte actora subsanó la demanda dentro de la oportunidad establecida¹; y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020), Procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado EFRAIN LOZANO PARRA contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. Del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del inciso tercero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a las siguientes partes:

a) A la Nación – Ministerio de Educación Nacional a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem). Adicional su domicilio ubicado en la Calle 43 Nro.57-14 CAN en Bogotá y su número de teléfono (1) 2222800.

b) Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: notjudicial@fiduprevisora.com.co; Así mismo su domicilio ubicado en la Calle 72 No. 10 -03 Pisos 4, 5, 8, 9 y número de teléfono: (+571)

¹ Folio 102 del Expediente digital.

5169031.

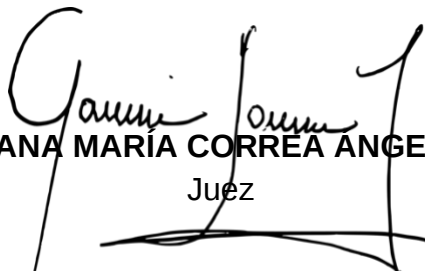
c) Al Representante del Ministerio Público - Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.

d) A la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: jorgeenriquetrujillo@gmail.com.

QUINTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ANGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Jorge Enrique Trujillo Rodríguez	jorgeenriquetrujillo@gmail.com	871 33 03 – 872 33 96	Calle 9 Nro. 4 – 19 Oficina 301, Neiva – Huila
Demandada	Nación –Ministerio de Educación Nacional - Fomag	Min.educacion: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FOMAG: notjudicial@fiduprevisora.com.co	(1) 2222800 (+571) 5169031.	Calle 43 Nro.57-14 CAN en Bogotá. Calle 72 No. 10 -03 Pisos 4, 5, 8, 9



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA

DEMANDANTE:	ARMANDO QUINTERO
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO No. 391
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2020 00228 00

I. EL ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir si la demanda cumple con los requisitos de admisión.

II. CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Del acto administrativo de fecha 05 de enero de 2016 que contiene el último formato de liquidación de las cesantías por el tiempo que laboro el demandante al servicio de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL GARZÓN- HUILA.
2. Del acto administrativo del 25 de septiembre de 2019 por medio del cual se da respuesta al derecho de petición de fecha 03 de julio del 2019.
3. Del acto administrativo del 03 de febrero de 2020 (Respuesta al recurso de reposición).
4. Del acto administrativo ficto del 03 de febrero, donde conceden recurso de apelación el cual nunca fue resuelto. Todo esto con el fin que se reconozca Y se liquiden las cesantías del señor ARMANDO QUINTERO conforme al régimen retroactivo de cesantías por parte del ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON.

Al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que dentro del escrito de la misma no se aporta evidencia del traslado a la parte demandada. No obstante, en revisión del buzón electrónico de este despacho, en el mismo correo en donde se asigna el reparto de esta controversia judicial, claramente en su parte final, el accionante remite el escrito con sus anexos a la parte accionada; En consecuencia, dando lugar al principio de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, consagrado en el artículo 228 de la carta política hacemos caso omiso en lo que se avizora en constancia secretarial del 30 de noviembre de 2020¹.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y

¹ Folio 52 del expediente digital

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado entre ARMANDO QUINTERO contra el ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado JAIME LEÓN ACOSTA MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.585.215 de Medellín (Ant.) y portador de la T.P. No. 65.020 del C.S. de la Judicatura; para que actúe como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

TERCERO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. Del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

CUARTO: NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del inciso tercero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a las siguientes partes:

a) A ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificaciones@hospitalsvp garzon.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).

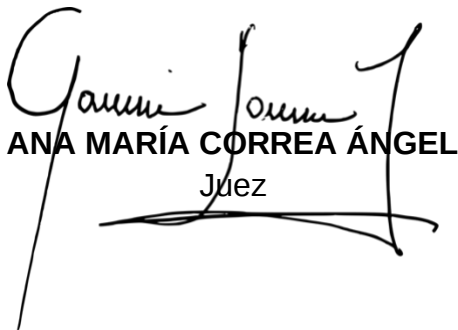
b) Al Representante del Ministerio Público - Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.

c) A la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: jleonacosta@hotmail.com; supension@consultoresasociados.com.co.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

² Folio 11 del expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

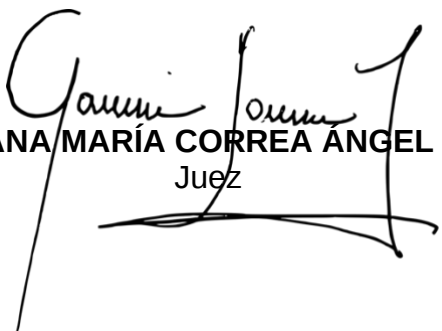
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LABOYANA DE AHORROS Y CREDITO COOLAC LTDA.
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	SUSTANCIACION 031
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2014 00303 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 10 de julio de 2020¹; en donde dispuso confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 13 de marzo de 2019², por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ANGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante	Gloerfi Manrique Artunduaga	gloerfi.manrique@hotmail.com	3158597785
Apoderada Parte Demandada: SENA	Clara Inés Motta Manrique	servicioalciudadano@sena.edu.co cmotta@sena.edu.co	

CIOC

¹ Folios 33 a 70 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 609 a 636 del Cdno. Ppal. No. 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiseis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	RAELJA INGENIERIA LTDA. Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DEL AGRADO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	SUSTANCIACION 22
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2014 00462 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de junio de 2020¹; en donde dispuso confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 18 de agosto de 2017², por este despacho judicial.

De otro lado, en atención al escrito³ de renuncia al poder conferido, el cual fue allegado por el apoderado del demandado MUNICIPIO DEL AGRADO, se advierte que no se cumple el presupuesto establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP; esto es, acompañar copia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido; en consecuencia el despacho se **ABSTIENE** de aceptarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Juan Pablo Murcia Delgado	murciajuanpablo@gmail.com	3155825287 8625281
Apoderado Parte Demandada: Municipio de El Agrado	Otoniel Parra Trujillo	contactenos@elagrado-huila.gov.co	

CIOC

¹ Folios 18 a 37 del Cdno. de Segunda Instancia.
² Folios 1003 a 1021 del Cdno. Ppal. No. 6.
³ Folio 17 del Cdno. de Segunda Instancia.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	YINA MAYORLI RAMOS VALDERRAMA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION – FISCALIA GENERAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO N°:	SUSTANCIACION 032
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2014 00473 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 22 de mayo de 2020¹; en donde dispuso modificar la parte resolutive de la Sentencia de primera instancia proferida el 31 de marzo de 2017², por este despacho judicial; en el sentido de actualizar la condena por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante; presentando la forma en que queda.

De otro lado se dispone **RECONOCER** personería a la abogada JOHANNA XIMENA GACHARNA CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.979.412 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 176.623 del C.S. de la Judicatura; para que actúe como apoderada de la parte demandada NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Ernesto Teófilo Cruz Daza	ercruda45@hotmail.com	3102115345
Apoderado Parte Demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Hellman Poveda Medina	dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co	Conmutador: 098-8710361 ext. 101-112-106-122-128
Apoderada Parte Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación	Johanna Ximena Gacharna Castro	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co johanna.gacharna@fiscalia.gov.co mayra.ipuz@fiscalia.gov.co	

CIOC

¹ Folios 35 a 60 del Cdno. de Segunda Instancia.
² Folios 430 a 460 del Cdno. Ppal. No. 3.
³ Folio 33 del Cdno. de Segunda Instancia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: JAVIER VALLEJO MESA
DEMANDADO	: ELECTRICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO N°	: SUSTANCIACION 28
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2015 00393 00

Como quiera que la apelación presentada por la parte demandante¹ contra la sentencia del 22 de mayo de 2020², según constancia secretarial fue presentada oportunamente³, en consecuencia, al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA⁴ se concederá en el efecto suspensivo la apelación y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

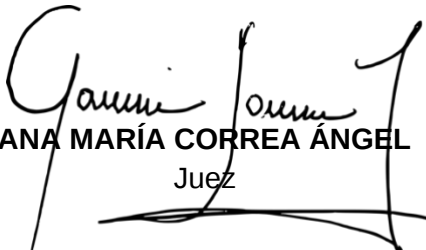
RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 22 de mayo de 2020.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjese las notas del caso en el software de gestión “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

CIOC.

¹ Ver archivo rotulado “APELACION FIRMADA” del expediente digital.

² Ver archivo rotulado “1. SENTENCIA No. 022 PRIMERA INSTANCIA REARACION DIRECTA PROCESO RAD. No 2015-00393” del expediente digital.

³ Ver archivo digital rotulado “6. EJECUTORIA SENTENCIA 2015 393” del expediente digital.

⁴ “**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. (...)”

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Jesús Ángel Castañeda Caviedes	chuchoc_1957@hotmail.com	
Apoderado Parte Demandada: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Milton Eduardo Bravo España	notificacionesjudiciales@electrohuila.com.co	
Apoderado Llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros	Yezid García Arenas	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co yezidgarciaarenas258@hotmail.com	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiseis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	LIDA MARIA ORTEGA CALVACHE
DEMANDADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	SUSTANCIACION 24
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2016 00158 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 6 de marzo de 2020¹; en donde dispuso revocar la Sentencia de primera instancia proferida el 30 de noviembre de 2018², por este despacho judicial.

De otro lado se dispone reconocer personería a la abogada KARIN BIBIANA ROJAS TRUJILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.867.882 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 174.591 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderada de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido³; en consecuencia TENGASE por revocado el poder conferido a la profesional del derecho MARTA JIMENA SUAREZ BURGOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante	Karin Bibiana Rojas Trujillo/Marta Jimena Suarez Burgos	lidamariaortega@yahoo.com	3115389582
		calidadjuridica@gmail.com	3144882948
Apoderado Parte Demandada: Registraduria Nacional del Estado Civil	Oscar Fredy Paz Ramírez	ofpaz@registraduria.gov.co	8722087

CIOC

¹ Folios 36 a 51 del Cdno. de Segunda Instancia.
² Folios 169 a 181 del Cdno. Ppal. No. 1.
³ Folio 35 del Cdno. de Segunda Instancia.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

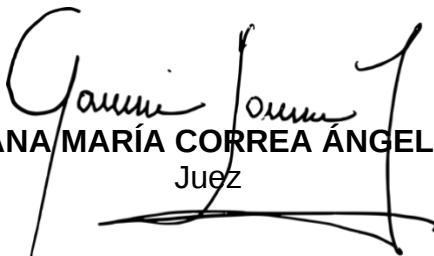
Neiva, veintiseis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	ALBA LUZ CHAVARRO DE TORRES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	SUSTANCIACION 19
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2016 00357 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 14 de julio de 2020¹; en donde dispuso revocar la sentencia de primera instancia proferida el 4 de septiembre de 2017², por este despacho judicial.

En ese sentido, por secretaría liquídense las costas impartidas por el Superior, en los términos dispuestos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante	Diana Paola Peña Díaz	dianapaolap22@hotmail.com	8719603
Apoderada Parte Demandada: CREMIL	Eliana Marcela Molina Ruiz	marcelamolinaruiz@hotmail.com notificacionesjudiciales@cremil.gov.co	3012053369

CIOC

¹ Folios 29 a 35 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 91 a 100 del Cdno. Ppal. No. 1.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	SUCESORES PROCESALES DE VICTOR MANUEL CLEVES CUELLAR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA (H)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO N°:	SUSTANCIACION 20
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2016 00415 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 24 de abril de 2020¹; en donde dispuso modificar el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia de primera instancia proferida el 31 de octubre de 2017², por este despacho judicial; en el sentido de actualizar la condena y confirmarla en lo demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Eduardo Cuenca Andrade	edulitigante@gmail.com	3103289598
Apoderada Parte Demandado: Municipio de Neiva	Claudia Patricia Orozco Chavarro	notificaciones@alcaldianeiva.gov.co dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com	

CIOC

¹ Folios 27 a 44 del Cdno. de Segunda Instancia.
² Folios 223 a 243 del Cdno. Ppal. No. 2.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	JUANITO ARANDA MURCIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL– DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO No.:	SUSTANCIACIÓN 027
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2017 00013 00

I. EL ASUNTO.

Se resuelve sobre la procedencia de fijación de audiencia de conciliación, previo a la concesión del recurso de apelación contra sentencia.

II. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial calendada 29 de julio de 2020¹ y de conformidad con lo regulado por el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se ordenará fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación previo a conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente por las entidades demandadas NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL² y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION³, contra la Sentencia del 5 de junio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO. - FIJAR fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA DE CONCILIACION**, al tenor de lo regulado en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, como a continuación sigue:

Tipo de audiencia	CONCILIACION
Fecha de realización	09 DE MARZO DEL 2021
Hora de realización	7:50 AM.
Herramienta Tecnológica	MICROSOFT TEAMS
Secretario de Sala y Administrador de la herramienta tecnológica.	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS

¹ Ver archivo rotulado “5. EJECUTORIA SENTENCIA DIGITAL 2017 013 RECURSO” del expediente digital.
² Ver archivo rotulado “3. APELACION RAMA JUDICIAL 2017-00013” del expediente digital.
³ Ver archivo rotulado “4. APELACION FISCALIA 2017 013” del expediente digital.

Se les advierte a los apoderados de las partes en contienda que se enviarán las invitaciones con el respectivo enlace; para la realización de la audiencia, a los correos electrónicos registrados en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Ángel Rafael Ñáñez Sáenz	angelrafaels@hotmail.com	
Apoderado Parte Demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Hellman Poveda Medina	dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co	Conmutador: 098-8710361 ext. 101-112-106-122-128
Apoderada Parte Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación	Mayra Alejandra Ipuz Torres	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co mayra.ipuz@fiscalia.gov.co	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	ERIKA TATIANA RODRIGUEZ GIRON Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO N°:	SUSTANCIACION 036
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2017 00282 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 20 de octubre de 2020¹; en donde dispuso revocar la sentencia de primera instancia proferida el 13 de julio de 2018², por este despacho judicial.

En ese sentido, por secretaría liquídense las costas impartidas por el Superior, en los términos dispuestos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Diego Armando Ortiz Oyola	dortizoy@hotmail.com	3015295356 3202611211
Apoderado Parte Demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Hellman Poveda Medina	dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co	Conmutador: 098-8710361 ext. 101-112- 106-122-128
Apoderada Parte Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación	Mayra Alejandra Ipuz Torres	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co i mayra.ipuz@fiscalia.gov.co	

CIOC

¹ Folios 22 a 30 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 108 a 110 del Cdno. Ppal. No. 1.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA (H)
DEMANDADO:	ERNESTO YARA GOMEZ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
AUTO No.:	SUSTANCIACIÓN 026
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2017 00299 00

I. EL ASUNTO.

Se resuelve sobre la procedencia de fijación de audiencia de conciliación, previo a la concesión del recurso de apelación contra sentencia.

II. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial calendada 29 de julio de 2020¹ y de conformidad con lo regulado por el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se ordenará fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación previo a conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los demandados MAURICIO ACHURY GARCIA², OSWALDO JAVIER TOVAR PUENTES³ y ERNESTO YARA GOMEZ⁴, contra la Sentencia del 28 de febrero de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO. - FIJAR fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA DE CONCILIACION**, al tenor de lo regulado en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, como a continuación sigue:

Tipo de audiencia	CONCILIACION
Fecha de realización	09 DE MARZO DE 2021
Hora de realización	08:20 A.M.
Herramienta Tecnológica	MICROSOFT TEAMS
Secretario de Sala y Administrador de la herramienta tecnológica.	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS

¹ Ver archivo rotulado “5. EJECUTORIA DIGITAL 2017 299” del expediente digital.
² Ver archivo rotulado “2. RECURSO DE APELACION MAURICIO ACHURY” del expediente digital.
³ Ver archivo rotulado “3. RECURSO DE APELACION OSWALDO” del expediente digital.
⁴ Ver archivo rotulado “4. RECURSO ERNESTO YARA” del expediente digital.

Se les advierte a los apoderados de las partes en contienda que se enviarán las invitaciones con el respectivo enlace; para la realización de la audiencia, a los correos electrónicos registrados en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ANGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante	Anyi Viviana Manrique Amaya	defensajudicial@esecarmenemiliaospina.gov.co	
Apoderado Parte Demandada: Mauricio Achury García	Carlos Jaime Salazar Díaz	cajasadi@hotmail.com	
Apoderado Parte Demandada: Oswaldo Javier Tovar Puentes	Carlos Jaime Salazar Díaz	cajasadi@hotmail.com	
Apoderada Parte Demandada:	Marlu Tapias Serrano	marluts1@hotmail.com	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	SEGUNDO ANASTACIO MUÑOZ ÑAÑEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	SUSTANCIACION 034
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2018 00193 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 31 de julio de 2020¹; en donde dispuso confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 16 de julio de 2019², por este despacho judicial.

En ese sentido, por secretaría liquídense las costas impartidas por el Superior, en los términos dispuestos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446
Apoderado Parte Demandada; Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	Luis Alfredo Sanabria Ríos	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co	3078079

CIOC

¹ Folios 21 a 27 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 113 a 122 del Cdno. Ppal. No. 1.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	YINETH PEREZ DE PERDOMO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	SUSTANCIACION 035
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2018 00198 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 10 de julio de 2020¹; en donde dispuso revocar la sentencia de primera instancia proferida el 16 de julio de 2019², por este despacho judicial; y en su lugar presento un nuevo resolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446
Apoderado Parte Demandada; Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	Luis Alfredo Sanabria Ríos	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co	3078079

CIOC

¹ Folios 32 a 39 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 100 a 109 del Cdno. Ppal. No. 1.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MIREYA ROA LUGO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	SUSTANCIACION 33
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2018 00285 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de agosto de 2020¹, en donde dispuso revocar el auto dictado en audiencia inicial del 8 de octubre de 2019², por este despacho judicial; que declaro probada de oficio la exceptiva de ineptitud sustantiva de la demanda por proposición jurídica incompleta y consecuentemente declaro la terminación del proceso.

En atención a lo anterior, se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en consecuencia se procederá a ello en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA, en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejarán constando en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA, en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Tipo de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Fecha de realización	11 DE MARZO DEL 2.021
Hora de realización	7:30 AM
Herramienta Tecnológica	MICROSOFT TEAMS
Secretario de Sala y Administrador de la herramienta tecnológica.	KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO

Se les advierte a los apoderados de las partes en contienda que se enviarán las invitaciones de los link para la realización de la audiencia, a los correos electrónicos registrados en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

¹ Folios 4 a 12 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 104 a 106 del Cdno. Ppal.

ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante	Lina Paola Suarez Bedoya	linasuarezlopezquintero@gmail.com	
Apoderado Parte Demandada: Departamento del Huila	José Efraín Caquimbo Quintero	notificaciones.judiciales@huila.gov.co	

CIOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

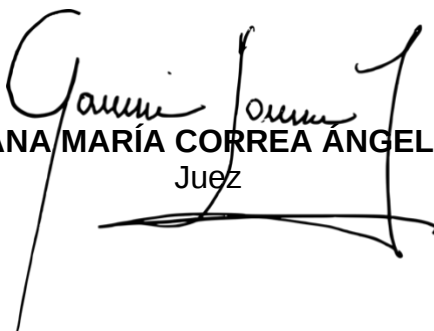
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	YOLANDA MENDEZ BARRERA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	SUSTANCIACION 030
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2019 00042 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de mayo de 2020¹; en donde dispuso confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 17 de octubre de 2019², por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ANGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Apoderado Parte Demandada; Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	Luis Alfredo Sanabria Ríos	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

CIOC

¹ Folios 16 a 29 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 106 a 114 del Cdno. Ppal. No. 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiseis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MARIA LUZ ORTIZ DE CERQUERA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	SUSTANCIACION 23
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2019 00047 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 15 de abril de 2020¹; en donde dispuso confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 17 de octubre de 2019², por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Apoderado Parte Demandada; Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	Luis Alfredo Sanabria Ríos	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

CIOC

¹ Folios 36 a 46 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 114 a 122 del Cdno. Ppal. No. 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

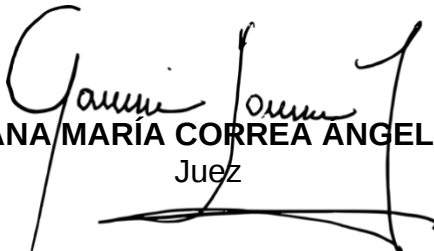
Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA PEREZ LOZADA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	SUSTANCIACION 29
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2019 00049 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 2 de marzo de 2020¹, en donde dispuso aceptar el desistimiento del recurso de apelación, invocado por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia del 17 de octubre de 2019², proferida por este Despacho judicial; por lo que queda en firme.

En ese sentido, por secretaría liquídense las costas impartidas por el Superior, en los términos dispuestos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Apoderado Parte Demandada; Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	Luis Alfredo Sanabria Ríos	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

¹ Folio 10 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 76 a 85 del Cdno. Ppal.